

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-18/2011 y ACUMULADO SUP-REC-19/2011

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN "COAHUILA LIBRE Y SEGURO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citado, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Coahuila Libre y Seguro", respectivamente, en contra la sentencia de catorce de junio de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de revisión constitucional números SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011 acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diez, inició el proceso comicial para elegir Gobernador y diputados locales de la entidad de referencia.

b. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, solicitaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el registro del convenio de coalición total para la elección de Gobernador y diputados locales, bajo la denominación "Coahuila Libre y Seguro".

c. Aprobación del registro. El siete de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que resuelve la solicitud de registro apuntada para conformar coalición total para la elección de Gobernador y Diputados al Congreso del Estado, para el proceso electoral 2010-2011, al tenor de los siguientes puntos:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud y en consecuencia se otorga el registro a la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática

y el Partido Político Estatal Unidad Democrática de Coahuila para participar en la elección de Gobernador, así como en la de Diputados al Congreso local en la totalidad de los distritos electorales del Estado.

SEGUNDO. Para el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la coalición denominada "Coahuila Libre y Seguro" deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del considerando Quinto del presente Acuerdo; de igual manera deberá registrar la plataforma electoral. Lo anterior, en los plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se ordena la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 numeral 4 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

d. Juicios electorales locales. Inconformes con el acuerdo mencionado, el diez de abril del presente año, la coalición "Coahuila Libre y Seguro" y sus partidos integrantes Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, respectivamente, presentaron sendos juicios electorales, mismos que fueron registrados con los números de expediente 30/2011, 31/2011, 32/2011 y 33/2011.

e. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral Local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación mencionados en el párrafo precedente, confirmando el acto combatido.

f. Presentación de demandas de juicios constitucionales. El primero de mayo de dos mil once, José Guadalupe Martínez Valero, en su calidad de representante

propietario del Partido Acción Nacional y de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, presentó ante el tribunal local responsable demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales, en razón de la facultad de atracción solicitada, se remitieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, quien las radicó como expedientes SUP-JRC-110/2011 y SUP-JRC-111/2011, respectivamente.

g. Incompetencia y remisión. El cuatro de mayo del año en curso, esta Sala Superior emitió sendos acuerdos en los expedientes antes enunciados, determinando en cada caso, lo siguiente:

ACUERDA:

“PRIMERO. Esta Sala superior no es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional, promovido por [...].

SEGUNDO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver el asunto.

TERCERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que los envíe a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.”

h. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, formó los expedientes SM-JRC-6/2011 (Partido Acción Nacional) y SM-JRC-7/2011 (Coalición "Coahuila Libre y Seguro"), y el catorce de junio del año en curso, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

Dicha determinación fue notificada a los actores el quince del mismo mes y año.

II. Presentación de recursos de reconsideración. En desacuerdo con lo anterior, el dieciocho de junio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional y la coalición "Coahuila nos Une", por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Trámite. La Sala Regional señalada como responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, por proveído de veinte de junio de dos mil once, la

Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-18/2011 y SUP-REC-19/2011 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF-SGA-6282/11 y TEPJF-SGA-6283/11 de esa misma fecha.

V. Radicación. El propio veintidós de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó los expedientes de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa

de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de catorce de junio de dos mil once, en el expediente SM-JRC-6/2011 y su acumulado SM-JRC-7/2011, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-19/2011 al diverso SUP-REC-18/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de las demandas, atentos al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente

alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, no pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Hipótesis B. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas

Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia de los recursos de reconsideración, por lo siguiente:

1. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011 acumulados, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un juicio de revisión constitucional, interpuesto para controvertir la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Electoral 30/2011 y acumulados 31/2011, 32/2011 y 33/2011, en la cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total para la elección de Gobernador y diputados locales, bajo la denominación "Coahuila Libre y Seguro" y determinó que, la coalición debería registrar una sola lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Es decir, la sentencia combatida en los recursos de reconsideración que interesan deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

2. Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no emana de una elección federal de diputados o senadores, sino se relaciona con un acto vinculado con el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Coahuila, para renovar al Gobernador del Estado y a los diputados integrantes del Congreso de la entidad.

3. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Tal requisito como se adelantó, establece que el recurso de reconsideración sólo será procedente cuando se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De ahí que, el cumplimiento de esa condición no puede ser estudiada en el fondo del juicio, sino que, debe ser un estudio de procedencia.

Es decir, el requisito legal antes precisado, no constituye un requisito de forma que en automático tenga como consecuencia la procedencia del recurso, para que en el fondo se analice si se actualiza o no.

Por ende, dicho requisito es esencial para la procedencia del medio de defensa, por tanto, debe ser analizado preferentemente como condición de procedibilidad.

Se afirma lo anterior, ya que si bien los actores sostienen que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 57, párrafo 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila, se tiene que en la especie, no está demostrado que se haya ejercido el mecanismo de control concreto de no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contenido en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 6, párrafo 4, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se explicará, deviene inexacto que la Sala Regional hubiera efectuado un estudio en el que contrastara el artículo 57, párrafo 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aún, que la hubiera inaplicado en el caso concreto.

Sobre la temática del control constitucional de normas electorales, en ámbito mexicano encuentran sustento en los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]"

De los trasuntos numerales se desprende, que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la **no aplicación de leyes en materia electoral**, que sean contrarias a la Constitución Federal; empero, **las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio**; de ahí, que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control concreto respecto de la aplicación de normas generales.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose que la declaración de **invalidez de una norma** que se estime contraria a la Carta Magna –la cual tiene efectos generales–, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una

mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros, tal como se explicó con anterioridad.

En efecto, la intelección armónica de los artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten arribar a la conclusión, que ante el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad, en que se actualiza el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor, provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, reduce sus efectos a la inaplicación de la norma, según se indicó, al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

En resumen, el control constitucional en la materia electoral, presenta las características siguientes:

- Constituye un sistema integral que permite someter a control constitucional las leyes o normas generales en materia electoral, así como los actos de aplicación que se funden en preceptos que se estimen contrarios a la Ley Fundamental.
- El Poder Reformador de la Constitución distribuyó la competencia de las autoridades del Poder Judicial de la Federación a las que les confirió la atribución de realizar el control de la constitucionalidad en la materia electoral, al tenor de lo siguiente: **a)** De acuerdo con las reformas constitucionales de 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para conocer de las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Ley Fundamental; y **b)** En conformidad con la reforma constitucional de 2007, las salas del Tribunal Electoral cuentan con competencia para resolver la no aplicación de las leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, al resolver los medios de impugnación de su competencia.
- Mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el *control constitucional abstracto* de las leyes electorales, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad

proceden para impugnar directamente las leyes que se consideren contrarias a la Constitución, y los efectos de sus resoluciones son generales o *erga omnes*; a las salas del Tribunal Electoral les corresponde ejercer un *control concreto* sobre actos de aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en las que se hayan fundados los actos y resoluciones que se combatan a través de los respectivos medios de impugnación de su competencia.

- De la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3, párrafo 2, incisos b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden realizar el control constitucional (siempre que los demandantes formulen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma, para el efecto de que una vez reconocido ese vicio, determine su inaplicabilidad única y exclusivamente para el caso en particular), al conocer y resolver los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.
- La facultad conferida a las salas del Tribunal Electoral, para ejercer el control constitucional, tendrá un efecto

relativo, dado que sólo se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Conforme a la línea argumentativa expuesta, el análisis de constitucionalidad a cargo de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigido a resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, debe versar sobre normas de carácter general **que hayan sido aplicadas al caso concreto** objeto del juicio, y respecto de las cuales se realice una confrontación con el contenido de alguna norma o principio de rango constitucional, para evidenciar la contradicción entre ambas; es decir, el control constitucional por parte de las Salas del Tribunal Electoral necesariamente requiere la confronta de un precepto contenido en una ley electoral con la Constitución Federal, para que de este modo, una vez inadvertida su inconstitucionalidad, se deje de aplicar al caso concreto.

Esto es, no sería jurídicamente válido suponer que una Sala del Tribunal Electoral podría ejercer el control constitucional, sin realizar la confronta de una ley electoral con la propia Ley Fundamental.

Sobre esto, cabe aclarar que el artículo 116, párrafo segundo Base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Tratándose del Estado de Coahuila, el legislador estableció la forma y términos en que se conformará el Congreso de dicha entidad federativa con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional, asimismo, previó cómo podrían participar los partidos políticos y coaliciones en las elecciones respectivas.

El ejercicio de la facultad prevista en el artículo Constitucional citado, no implica que la norma resultado del mismo tenga el carácter de constitucional.

Por ello, el estudio de las disposiciones locales que regulan esos principios de representación proporcional, sólo tienen por objeto analizar la legalidad y no la constitucionalidad.

En los asuntos que se examinan, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, en modo alguno, determinó la no aplicación del párrafo 10, del artículo 57 del Código Electoral del Estado de Coahuila, que establece: *“En todo caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional”*; por considerarlo contrario a la Constitución.

De la lectura del considerando SÉPTIMO de la sentencia dictada en los expedientes SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011, se observa, en términos generales, que dicha Sala Regional,

mediante una interpretación sistemática y funcional, llegó a la conclusión de que dicho precepto sólo aplica en el caso de las coaliciones parciales, más no en el caso de las coaliciones totales, como es la modalidad en la que participa la coalición “Coahuila Libre y Seguro”.

Al respecto, en primer término estableció que la forma en que opera la figura de la representación proporcional en el sistema electoral nacional, para luego realizar el análisis de la forma en que se encuentra regulado en el ámbito estatal de Coahuila.

Seguidamente, precisó que si bien pudiera sostenerse que las reglas del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, se encontraban claramente definidas en la entidad en comento, dichas disposiciones no mencionaban expresamente las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones, como lo era en su vertiente de coalición electoral, refiriendo que para determinar cómo funcionaba dicho sistema, era menester tener en cuenta que:

“...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente establece que los partidos políticos podrán participar en las elecciones populares, dejando al legislador ordinario la regulación en cuanto a las formas y términos en que podrán desarrollar tal participación, dentro de los cuales se puede llegar a establecer la creación de alianzas, candidaturas comunes, frentes, coaliciones, por mencionar algunas posibilidades, ello en atención a que la libertad de asociación de los partidos políticos se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, cuya participación en los procesos electorales locales queda sujeta al congreso local, bajo los principios de autonomía y libertad legislativa. Esto es constatable en

la jurisprudencia P./J. 43/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación: **COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. ...**"

Más adelante advirtió que las disposiciones atinentes del Estado de Coahuila, presentaban una excepción, en lo que hace a las disposiciones contenidas en los artículos 57, párrafo 10 y 58, párrafo 7, inciso d), del Código local relativa a que *"cada partido integrante de la coalición de que se trate registrará, por sí mismo, listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional"*, razonando porque, a su modo de ver, dicha disposición operaba tratándose de las coaliciones parciales y no así para las totales, valiendo para tal efecto de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones regulatorias de la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de Coahuila.

Lo anterior, deja en relieve que no se realizó un acto de privación de efectos del citado precepto de la ley local, pues se consideró que su eficacia jurídica trasciende para el caso de las coaliciones parciales.

De algún modo u otro, la Sala Regional definió los alcances del enunciado normativo previsto en el párrafo 10, del citado artículo 57, mediante una interpretación que se ciñó al ordenamiento legal, a fin de dar a tal precepto, una armonía y

congruencia dentro del contexto jurídico al que pertenece. Lo anterior es de resaltarse, dado que el ejercicio de interpretación realizado en la sentencia recurrida estuvo sujeto, invariablemente, a un control de legalidad, más no de constitucionalidad, pues el análisis del precepto de que se trata no se llevó al plano de las normas o principios contenidos en la Constitución Política Federal, ni tampoco, se examinó su constitucionalidad o no, basado en los lineamientos del orden constitucional.

Es decir, en la ejecutoria recurrida no se realizó un estudio ni se plasmó algún razonamiento encaminado a contrastar el artículo 57, párrafo 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011 acumulados, que es del tenor siguiente:

“[...]”

Enseguida, se procede al análisis del agravio identificado bajo el inciso b) de la síntesis expuesta, mismo que se declara infundado, en términos de los razonamientos que se vierten a continuación.

En relación al punto de disenso planteado, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si conforme al sistema de representación proporcional establecido para el Congreso del Estado de Coahuila, los partidos políticos que conformen una coalición total de diputados de mayoría relativa, cuentan con el derecho a presentar listas propias de candidatos a diputados de representación proporcional, o bien, la coalición

debe presentar una lista única, y si ello contraviene o no el sistema.

[...]

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que la coalición electoral es una asociación de partidos para fines electorales, a través de la cual postulan candidatos comunes en la elección de gobernador, diputados y/o integrantes de los ayuntamientos, y al efecto prevé a las coaliciones parciales y a las totales, bajo las reglas siguientes:

- Los partidos coaligados no podrán postular candidatos donde ya hubiere ciudadanos de la coalición.
- Deberán celebrar y registrar un convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y declaración de validez, la coalición terminará automáticamente.
- Los partidos deberán acreditar que sus respectivos órganos aprobaron la celebración de la coalición, así como la postulación de los candidatos atinentes.
- Cada partido coaligado conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- El convenio de coalición deberá contener: los partidos que la integran, la elección o elecciones que la motivan, los datos de los candidatos, el emblema y colores que distinguirán a la coalición, el cargo para que se postula a los ciudadanos, la forma de distribución del financiamiento y el porcentaje de votos que a cada partido le corresponderá para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados de representación proporcional; la distribución de tiempo en radio y televisión, la plataforma electoral que sustenta la postulación de los candidatos, el partido o grupo parlamentario que representará el candidato a diputado de mayoría relativa, en caso de resultar ganador; el monto de las aportaciones de cada partido a la campaña electoral y qué partido ostentará la representación de la coalición, para la interposición de medios de impugnación.
- En caso de coaliciones parciales, la votación obtenida por los partidos coaligados para efectos de la

asignación de diputados de representación proporcional, se obtendrá sumando los votos obtenidos por el partido en donde haya participado de manera individual y los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en coalición, atendiendo a los porcentajes establecidos en el convenio respectivo.

Así, a lo largo de las disposiciones sujetas a examen, se observa la reiteración de la finalidad de la coalición relativa a registrar a un mismo candidato, **presentándose una excepción en los artículos 57, párrafo 10 y 58, párrafo 7, inciso d)**, relativa a que cada partido integrante de la coalición de que se trate registrará, por sí mismo, listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, **debe entenderse que detrás de esta particularidad subyace alguna justificación.**

Por lo que hace al caso de una coalición parcial, se entiende plenamente la norma en comento, si se toma en cuenta que en ese caso los partidos políticos, además de registrar candidatos en lo individual, postulan candidatos comunes en el resto de los distritos. Ante esta situación, la única forma materialmente posible para obtener la representatividad del partido en dicha entidad federativa, consiste en que la votación obtenida por la coalición se reparta entre sus partidos integrantes conforme a lo pactado en el convenio respectivo, a efecto de que se sume a la obtenida en aquellos distritos en que cada partido hubiere participado de manera individual.

En efecto, en el caso de una coalición parcial sería totalmente inviable registrar una lista de candidatos a diputados de representación proporcional por la coalición y otras por sus partidos en lo individual, puesto que al computar solamente la votación obtenida por un partido por su cuenta y por otro lado la obtenida por la coalición parcial, no se obtendría verdaderamente la representatividad de dichos contendientes, pues para ello debe tomarse en cuenta los sufragios obtenidos en todo el Estado, tal como lo marca expresamente el artículo 58, párrafo 6, del código en cita, el cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

Sin embargo, en el caso de una coalición total, no se advierte con la misma claridad una justificación a la

referida excepción de que sus partidos políticos integrantes no registren a los mismos candidatos a diputados de representación proporcional.

Así entonces, se aprecia que la legislación electoral de la entidad no establece de manera expresa lo referente a si una coalición total de diputados debe recibir un tratamiento legal equivalente, en todos los casos, al de un partido político que contiene en lo individual; si debe tratarse como diversos partidos individuales e independientes entre sí, simplemente con un fin electoral común e inmediato; o bien, si cabría tomar la primera posición en algunos casos y la segunda en otros.

[...]

En ese orden de ideas, resulta evidente que más allá de la literalidad de dichas porciones normativas, resulta conveniente efectuar una interpretación sistemática y funcional, a efecto de conocer el impacto que tendría acoger o no la pretensión planteada, en el sistema de representación proporcional de la entidad.

Así, las diferencias significativas se producen en dos vertientes: los límites a la sobrerrepresentación y la asignación directa de curules por umbral mínimo de votación.

[...]

Por lo que respecta al primer aspecto, si se considerara a la coalición como un solo partido, no podría alcanzar más de dieciséis curules por ambos principios; además, su número máximo de diputados tendría que coincidir con su porcentaje de votación más el dieciséis por ciento, salvo que obtuviera un porcentaje mayor en atención a la votación recibida en la elección de mayoría relativa.

De esta forma, se estaría persiguiendo que la coalición no estuviera sobrerrepresentada en el congreso local, esto es, se conseguiría que los diputados surgidos de la misma no alcanzaran la mayoría calificada de diecisiete curules.

En cambio, si la votación obtenida por la coalición total se dividiera entre sus integrantes conforme al convenio, pudiera darse el caso de que la suma de los candidatos ganadores surgidos de tal alianza fuera mayor a dieciséis, lo cual parecería contrario al efecto perseguido con el legislador.

[...]

Entonces, los diputados surgidos de una coalición se encontrarían en una posición privilegiada y no equitativa respecto a los que fueron postulados por un partido político en lo individual, toda vez que estos últimos no podrían jurídicamente reunir, por sí solos, los diecisiete escaños necesarios para materializar alguna propuesta de esa naturaleza, a pesar de que la hubieren plasmado como prioritaria en su plataforma electoral.

Otro aspecto íntimamente relacionado con esta línea argumentativa, es el referente a la primera ronda de asignación por umbral mínimo, bajo la cual aquel partido político que hubiere obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, tendrá derecho a que se le asigne una curul de representación proporcional.

De igual manera, si se tomara a la coalición como un solo partido, sólo podría recibir una diputación en esta fase del procedimiento, la cual sería otorgada a quien figurara en la primera posición de la lista de candidatos.

Por el contrario, si se calculara el dos por ciento referido para cada partido coaligado en lo individual, con base en lo pactado en el convenio de coalición, todos aquellos integrantes de la alianza que alcanzaran ese umbral mínimo, tendrían derecho a que se les asignara una curul de representación proporcional.

En esa medida, **esta situación generaría una sobrerrepresentación de la coalición en esta primera fase de asignación directa, pues tendría tantos curules como número de integrantes que hubiesen alcanzado el porcentaje mínimo referido.** En otras palabras, en lugar de que los partidos coaligados se repartieran entre ellos la curul que le correspondería a la coalición (al igual que al resto de los contendientes con los que compitió), cada uno de sus partidos alcanzaría una diputación en esta ronda inicial.

[...]

En efecto, **en el caso de una coalición parcial sería totalmente inviable registrar una lista de candidatos a diputados de representación proporcional por la coalición y otras por sus partidos en lo individual,** puesto que al computar solamente la votación obtenida por un partido por su cuenta y por otro lado la obtenida por la coalición parcial, no se obtendría verdaderamente la representatividad de dichos contendientes, pues para ello

debe tomarse en cuenta los sufragios obtenidos en todo el Estado, tal como lo marca expresamente el artículo 58, párrafo 6, del código en cita, el cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

Sin embargo, tratándose de una coalición total, no se cuenta con esa problemática, ya que es plenamente factible obtener la representatividad de la coalición en la entidad federativa, simplemente sumando los votos obtenidos por la misma, para que a partir de ahí participe en el procedimiento de asignación atinente, con su lista propia de candidatos a diputados de representación proporcional, al igual que el resto de los partidos o coaliciones, totales o parciales, con los que hubiese contendido en el proceso electoral de mérito.

[...]

En las relatadas condiciones, al haberse demostrado lo infundado de los agravios esgrimidos, debe confirmarse la resolución impugnada.

De las consideraciones antes descritas, se tiene que la Sala Regional responsable, no inaplicó el supuesto del artículo 57, párrafo 10, del Código comicial local que prevé lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO De las coaliciones

Artículo 57.

[...]

10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Ello es así porque, contrario a lo sostenido por los actores, la Sala responsable hizo un estudio estrictamente de legalidad mediante el cual, sin desconocer la validez y aplicación del supuesto referido, lo dotó de un sentido de norma de excepción a la regla general. Es decir, le dio una interpretación de condición particular dentro de los supuestos de coalición total o parcial. Pero no la inaplicó en el caso concreto.

Resulta oportuno traer a colación el planteamiento formulado en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por la Sala Regional responsable. En dicho medio de impugnación, los actores se dolía esencialmente de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente confirmó el acuerdo que le imponía la obligación a los integrantes de la Coalición "Coahuila libre y seguro", de presentar una lista única de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en lugar de permitirle registrar una lista propia por cada instituto político integrante de la coalición.

En respuesta del planteamiento anterior, la Sala Regional responsable determinó que la hipótesis contenida en el artículo 57, párrafo 10, del código comicial local (*relativa a que cada partido integrante de la coalición de que se trate registrará, por sí mismo, listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional*) constituía una excepción a la finalidad de la coalición relativa a registrar a un mismo candidato.

Dicha excepción, señaló que es justificable a partir del propio diseño legal electoral de Coahuila, en el cual, existían las figuras de coalición total y parcial.

Así pues, al determinar que el artículo 57, párrafo 10, antes referido era una excepción, no impone considerar se implicó dicha porción normativa, por el contrario, se le dio un sentido armónico, sistemático y funcional dentro del andamiaje electoral local.

La inaplicación de la norma llevaría a que se invalidara el supuesto normativo, en el caso concreto, excluyéndolo del sistema jurídico; pero cuando una norma es interpretada para darle la connotación de que es aplicable según la actualización de ciertas condiciones, dicha excepción no puede traducirse en una inaplicación.

Como se observa en la parte de la resolución transcrita, la justificación de la Sala responsable para estimar que la hipótesis contenida en el artículo 57, párrafo 10, del código local es una excepción, la construyó a partir de efectuar una interpretación sistemática y funcional. Dicha interpretación, sustenta que, el régimen de excepción que permite que cada partido político registre su propia lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, sólo es aplicable para el caso de coaliciones parciales.

La Sala responsable explicó que, sería inviable que un partido político registrara dos listas de candidatos, una compartida con sus coaligados, en la que participara como integrante de la coalición, y otra para los distritos uninominales en los que participa sólo.

Esto es, razonó que toda vez que no se podía tener dos listas de candidatos, una compartida con los coaligados y otra propia, la Sala Regional consideró que, en el supuesto de coaliciones parciales, era válido que se permitiera al partido coaligado tener una lista propia de candidatos por el principio de representación proporcional, la cual sería única tanto para los distritos en los que participa sólo, como para los distritos en los que participa como coalición.

Por el contrario, la Sala Regional responsable sostuvo que la excepción antes referida, no era aplicable para los casos de coaliciones totales, pues en ese supuesto, al ir coaligados en la totalidad de los distritos, no se justificaba que existieran listas propias de partidos coaligados pues ello conduciría a una sobrerrepresentación.

Como se observa, con independencia de que sea correcto o no las consideraciones formuladas por la Sala responsable, en la especie, no hubo una inaplicación de norma, sino que, lo que se hizo fue un estudio meramente de legalidad, en el cual, se analizaron los preceptos normativos del código electoral local y se interpretaron a la luz del propio código electoral local.

Estudio del cual, la responsable determinó que se desprendía una hipótesis de excepción aplicable a los supuestos de coalición total o parcial.

Sobre esta base, se descarta que la Sala Regional Monterrey hubiera realizado un ejercicio de control constitucional encaminado a inaplicar o cesar de efectos jurídicos del párrafo 10 del artículo 57, del código electoral local. De ahí, que si con base en una interpretación, resolvió en un sentido diverso al pretendido por los ahora actores, tal situación, por sí misma, no colma el requisito de procedencia establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 68, de la ley adjetiva electoral federal, pues para ello, era menester que en forma expresa o implícita, inaplicara dicho precepto **por considerarlo inconstitucional**. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 32/2009, que se consulta en las páginas 529 y 539 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la

Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.”

Además, es de hacer énfasis que los recurrentes, en los juicios de revisión constitucional planteados ante la Sala Regional, fueron omisos en esgrimir algún concepto de agravio dirigido a plantear la constitucionalidad o inconstitucionalidad del párrafo 10 del artículo 57, del código electoral de Coahuila. Por ello, las consideraciones vertidas en la sentencia recaída en los expedientes SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011 acumulados, no contienen algún pronunciamiento vinculado al control constitucional o a la verificación de la constitucionalidad o no, del precepto enunciado; y de haberlo tenido, correría el riesgo de infringir el principio de congruencia externa que debe regir en el pronunciamiento de toda sentencia judicial, pues no habría plena coincidencia entre lo resuelto, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, al introducir un aspecto ajeno a la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2011 al diverso expediente SUP-REC-18/2011; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los

puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración promovidas por el Partido Acción Nacional y la coalición "Coahuila Libre y Seguro".

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido y coalición actora; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REC-18/2011 Y SUP-REC-19/2011, ACUMULADOS.

Por no coincidir con la argumentación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a la determinación de desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados, promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, respectivamente, en contra de la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil once, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves SM-JRC-6/2011 y SM-JRC-7/2011, al considerar que en el particular se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en que la aludida Sala Regional no inaplicó expresa o implícitamente los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código Electoral de Coahuila por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR.**

Procedibilidad de los recursos de reconsideración.

1. Inaplicación de normas electorales por ser contrarias a la Constitución federal. Conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando resuelvan:

1.1 Los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

1.2 Los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo cuando se determine de manera expresa la desaplicación de una norma por considerarla

contraria a la Constitución, sino también cuando tal inaplicación se determina de manera implícita, al derivar como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada al caso concreto.

Asimismo, en todo caso, la desaplicación se puede presentar no sólo por resultar contraria a algún precepto de la propia Constitución, sino también por contravenir alguno de los principios relevantes del sistema que en ella subyacen y que rigen toda elección democrática.

En cuanto al primer aspecto, la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación.

Por otra parte, la desaplicación implícita, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el precepto legal, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

Esto es, cuando la determinación de la Sala Regional no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

En efecto, tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2009, consultable a fojas quinientas veintinueve a quinientas treinta, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral ha determinado que, para que sea procedente el recurso de reconsideración para controvertir una sentencia dictada por las Salas Regionales en la que determine la no aplicación de un precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, necesitan confluir los siguientes elementos:

- a) Se determine la no aplicación de un precepto.

b) Ese precepto sea de una ley electoral, entendida ésta como cualquier disposición jurídica que guarde relación con la materia en forma directa o indirecta.

c) La desaplicación obedezca a que la disposición sea contraria a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguno de los principios que rigen toda elección democrática.

a) Inaplicación de preceptos legales.

En el particular, a juicio del suscrito, de una lectura integral de la resolución primigeniamente controvertida, de la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, de las demandas de revisión constitucional electoral de los enjuiciantes, de la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, así como de las demandas de reconsideración, contrariamente a lo que considera la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, en razón de que la Sala Regional, al resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral citados, inaplicó implícitamente los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código Electoral del Estado de Coahuila, desde el momento en que consideró que la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" tenía el deber jurídico de presentar una sola lista de candidatos de diputados de representación proporcional, y no una lista por cada partido

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

político integrante de esa coalición, ello con independencia de que le asista o no razón a los recurrentes.

En este sentido, a efecto de sustentar los motivos de mi disenso, es menester conocer las consideraciones de la Sala Regional Monterrey, las cuales para mayor claridad se sintetizan a continuación.

- Es infundado el concepto de agravio en el que la Coalición actora adujo que indebidamente el Tribunal Electoral Estatal confirmó el acuerdo originalmente impugnado, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral la obliga hacer extensiva una unión electoral a las candidaturas por el principio de representación proporcional.

- En ese sentido, la cuestión a dilucidar radica en determinar si es conforme al sistema de representación proporcional, que los partidos políticos que conformen una coalición total, tienen el derecho a presentar sus propias listas de candidatos a diputados de representación proporcional, en lo individual, o bien, la coalición debe presentar una lista única.

- Del “examen” de los artículos 57 a 61, del Código Electoral de Coahuila se advierte la reiteración de la finalidad de una coalición consistente en registrar a un mismo candidato, salvo la “excepción” prevista en los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código Electoral de Coahuila, relativa a que cada partido político integrante de una coalición, registrará en lo individual, lista propias de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

- Por lo que hace a una coalición parcial se entiende plenamente la aplicación de los dos artículos inmediatamente antes citados, si se considera que en ese caso de unión parcial, los partidos políticos que la integran, además de registrar candidatos en lo individual, también postulan candidatos comunes.

- Sin embargo, en el caso de una coalición total, no se advierte una clara justificación de la “excepción” prevista en los citados artículos.

- Mas allá de la literalidad de los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código Electoral de Coahuila, es conveniente, adujo la Sala Regional responsable, hacer una interpretación sistemática y funcional de esos artículos, a fin de determinar cuál podría ser el impacto que sufriría el sistema de representación proporcional, de acoger la pretensión de la Coalición actora.

- En el caso de una coalición total sería inviable registrar una lista de candidatos a diputados de representación proporcional por la coalición y otras listas por sus partidos en lo individual que la conforman, pues de computar solamente la *“votación obtenida por un partido por su cuenta y por otro lado la obtenida por la coalición parcial, no se obtendría verdaderamente la representatividad de dichos contendientes, pues para ello debe tomarse en cuenta los sufragios obtenidos en todo el Estado.”*

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

- Empero, en el caso de una coalición parcial, no se tiene ese problema, ya que es factible obtener “representatividad” de la coalición en la entidad federativa, simplemente sumando los votos obtenidos por la misma, para “que a partir de ahí participe en el procedimiento de asignación atinente, con su lista propia de candidatos a diputados de representación proporcional, al igual que el resto de los partidos políticos o coaliciones, totales o parciales, con los que hubiese contenido en el proceso electoral”

Expuesto lo anterior, de las consideraciones de la autoridad responsable que han sido sintetizadas, arribo a la conclusión de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, determinó la desaplicación implícita de los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código Electoral del Estado de Coahuila, por considerarlos contrarios al principio de representación proporcional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila.

En efecto, en la sentencia impugnada, la aludida Sala Regional determinó que los preceptos legales citados prevén una “excepción”, consistente en que los partidos políticos integrantes de coaliciones parciales, deben registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de manera individual, en tanto que esa “excepción” no es aplicable a los partidos políticos integrantes

de coaliciones totales, en razón de que ello generaría sobrerrepresentación, por lo que deben presentar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como coalición y no una lista por cada partido político integrante de esa coalición total.

Tal determinación, en mi concepto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable, implica la inaplicación implícita de los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código electoral local, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, es mi convicción que en el caso particular existe inaplicación implícita de normas.

b) Los preceptos inaplicados son de naturaleza electoral.

Aunado a lo anterior, en el particular las normas que se consideran inaplicadas por la Sala Regional Monterrey son los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código electoral local, las cuales son de naturaleza electoral, en razón de que están contenidas en el Código Electoral del Estado de Coahuila y se prevé en ellas la forma en que los partidos políticos presentarán sus listas para la elección de diputados de representación proporcional.

c) La inaplicación obedece a que el precepto es contrario a la Constitución federal o algún principio contenido en esa norma fundamental.

En la especie la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral consideró que lo previsto en los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código electoral local, solo es aplicable para el caso de coaliciones parciales y no en las totales, pues considera que en el caso de que se aplicara lo previsto en esos artículos a las coaliciones totales se vulneraría lo previsto en el artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, **toda vez que se infringirían los límites a la sobrerrepresentación**, ya que la única forma materialmente posible para obtener la representatividad del partido político en esa entidad federativa consiste en que la votación obtenida por la coalición se distribuya entre los partidos políticos que la integran, conforme al convenio respectivo, a efecto de que se sume a la votación obtenida en aquellos distritos en que cada partido político haya participado de forma individual, para mayor claridad se transcribe la parte correspondiente de la sentencia controvertida, en la que se hace la distinción aludida y la posible violación al principio de representación proporcional:

Lo anterior, indudablemente hace referencia a los límites a la sobrerrepresentación previamente expuestos, pero, se insiste, se observa que el legislador, únicamente tratándose de coaliciones parciales, los impuso a cada uno de los partidos coaligados en lo individual, no así a la alianza electoral en su conjunto.

Esto cobra sentido, si se toma en cuenta que a través de dichas uniones parciales, los partidos políticos, además de registrar candidatos en lo individual, postulan candidatos comunes en el resto de los distritos. Ante esta situación, la única forma materialmente posible para obtener la representatividad del partido en dicha entidad federativa, consiste en que la votación obtenida por la

coalición se reparta entre sus partidos integrantes conforme a lo pactado en el convenio respectivo, a efecto de que se sume a la obtenida en aquellos distritos en que cada partido hubiere participado de manera individual.

En efecto, en el caso de una coalición parcial sería totalmente inviable registrar una lista de candidatos a diputados de representación proporcional por la coalición y otras por sus partidos en lo individual, puesto que al computar solamente la votación obtenida por un partido por su cuenta y por otro lado la obtenida por la coalición parcial, no se obtendría verdaderamente la representatividad de dichos contendientes, pues para ello debe tomarse en cuenta los sufragios obtenidos en todo el Estado, tal como lo marca expresamente el artículo 58, párrafo 6, del código en cita, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 58.

...

6. Para el caso de las coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.

Sin embargo, tratándose de una coalición total, no se cuenta con esa problemática, ya que es plenamente factible obtener la representatividad de la coalición en la entidad federativa, simplemente sumando los votos obtenidos por la misma, para que a partir de ahí participe en el procedimiento de asignación atinente, con su lista propia de candidatos a diputados de representación proporcional, al igual que el resto de los partidos o coaliciones, totales o parciales, con los que hubiese contendido en el proceso electoral de mérito.

Por el contrario, interpretar que el referido artículo 60, párrafo 1, incisos k), referido al tema de las coaliciones parciales, sólo reitera lo establecido en el inciso j), tornaría aquella porción normativa ociosa y carente de sentido, a pesar la diferencia en su redacción a que se hizo referencia.

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

En las relatadas condiciones, al haberse demostrado lo infundado de los agravios esgrimidos, debe confirmarse la resolución impugnada.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Monterrey considera que para el caso de coaliciones totales no es aplicable lo previsto en los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código electoral local, pues de aplicarlos se vulneraría la constitución federal, porque su aplicación implicaría violación al principio de representación proporcional, en este sentido, para el suscrito es claro que se inaplicó de manera implícita los citados preceptos legales en las porciones normativas respectivas por considerar que sería contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Monterrey considera que para el caso de coaliciones totales no es aplicable lo previsto en los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código electoral local, pues de aplicarlos se vulneraría la Constitución federal.

Por otra parte, los recurrentes en sus respectivas demandas de reconsideración, adujeron lo siguiente:

“Efectivamente, la responsable, de manera implícita, deja de aplicar el texto explícito del artículo 57, numeral 10, del Código Electoral de Coahuila por considerar que dicha aplicación significaría violentar el régimen que prevé el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, según la responsable -‘En ese

orden de ideas, resulta evidente que más allá de la literalidad de dichas porciones normativas, resulta conveniente efectuar una interpretación sistemática y funcional a efecto de conocer el impacto que tendría acoger o no la pretensión planteada, en el sistema de representación proporcional de la entidad’-”

De lo anterior se advierte que los recurrentes aducen la inaplicación implícita de normas electorales locales, con base en que la Sala Regional Monterrey, las considera contrarias a la constitución federal, por violación al principio de representación proporcional, en este sentido es claro que en las demandas de recurso de reconsideración se hizo un planteamiento sobre la inaplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la constitución federal, lo cual desde mi perspectiva debe ser analizado en el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, las actoras plantearon, en sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Monterrey que: *La responsable parte de una premisa y consideración que es ilegal pues su interpretación es incorrecta, y por ende recae en la indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable se puede argüir lo siguiente:*

- 1. Deviene indebidamente infundado y motivado tal consideración, porque tal afirmación no tiene ningún supuesto normativo para que mi representado deje de atender las reglas y bases que prevén los artículos 57, apartado 10, y 58, apartado 7, inciso d), y por ende se estaría ante la inaplicación implícita de un precepto legal.*

(...)

De igual manera, la supuesta interpretación teleológica, sistemática y funcional a la que arriba el Tribunal responsable, acarrea

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

dos consecuencias. La primera de ellas es dejar de aplicar preceptos legales previstos para el caso concreto, desvirtuando el propósito y fin de las coaliciones electorales previsto en la Legislación Electoral Local; y segundo, lleva consigo restricciones impuestas por una incorrecta interpretación de la norma, lo que impone supuestos no previstos en la norma electoral, imponiendo una barrera a los partidos políticos de la coalición "Coahuila Libre y Seguro" para que esos no podamos acceder desde ahora a la representación proporcional, lo que contraviene el artículo 1, 9 14, 16, 41, 116 de la Carta Fundamental.

De lo anterior, se advierte que los actores plantearon la inaplicación de normas electorales en sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, esa inaplicación fue sancionada o confirmada por la Sala Regional Monterrey, para lo cual tomó en consideración que en el caso de coaliciones totales no eran aplicables los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código electoral local, toda vez que implicaría una violación al principio de representación proporcional contenido en la Carta Magna.

En este sentido, para el suscrito es claro que en el caso concreto la Sala Regional Monterrey inaplicó de manera implícita, los citados preceptos legales, en las porciones normativas respectivas por considerar que en tratándose de coaliciones totales se vulneraría el principio de representación proporcional contenido en el artículo 54, de la Constitución federal.

No es óbice a lo anterior, que la Sala Regional responsable no haya citado expresamente el aludido artículo 54, porque desde mi perspectiva basta con que aluda al

principio constitucional que consideró infringido, en el caso particular el de representación proporcional, para tener por satisfecho el requisito de que la norma electoral inaplicada se debe contrastar con una norma o principio de carácter constitucional.

2. Requisitos especiales y generales de procedibilidad

Una vez que he expuesto mis argumentos en los que sustento que, en el particular, la Sala Regional responsable inaplicó de manera implícita los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considero que se deben admitir las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, porque en el caso concreto se satisfacen los requisitos especiales y generales de procedibilidad como se expone a continuación.

2.1 Requisitos formales. Los recursos de reconsideración, que se resuelven, fueron promovidos mediante sendos escritos, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente, en ambos casos, precisa la denominación del partido político y coalición recurrentes; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta las impugnaciones; expresa conceptos de agravio, y asienta

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2.2 Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, sendos recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron promovidos dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida, por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el catorce de junio de dos mil once y notificada el inmediato día quince a ambos recurrentes, en consecuencia como los respectivos escritos de reconsideración fueron presentados, ante la autoridad responsable, el día dieciocho de junio, es inconcuso que, en los dos casos, se hizo de manera oportuna.

2.3 Personería. Asimismo, se cumple el requisito relativo a la personería porque el promovente en las reconsideraciones al rubro indicado, José Guadalupe Martínez Valero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional así como de la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, fue quien promovió los juicios de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional responsable, en los cuales se dictó la sentencia ahora impugnada, en la que la autoridad jurisdiccional ahora responsable le reconoció expresamente esa calidad jurídica.

2.4 Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque este precepto prevé que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y que, en la especie, el Partido Acción Nacional es un partido político nacional.

Por otra parte, no obstante que el citado precepto prevé que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, y que en el particular uno de los recurrentes es una Coalición, esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones de partidos políticos están legitimadas para promover los medios de impugnación electoral, aun cuando no tienen personalidad jurídica distinta a la de los partidos que las constituyen, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 21/2002, consultable a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por tanto, resulta inconcuso que los recurrentes están legitimados para promover los recursos de reconsideración al rubro identificados.

2.5 Interés jurídico. En concepto del suscrito, el Partido Acción Nacional así como la Coalición recurrentes, tienen interés jurídico para promover sendos recursos de reconsideración al rubro indicados, porque impugnan la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SM-JRC-6/2011** y **SM-JRC-7/2011**, acumulados, en la cual la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila dictada en los juicios electorales locales, en los que se controvertió la determinación del Consejo General del Instituto electoral de esa entidad federativa que determinó que la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” deberá registrar una sola lista de candidatos a

diputados locales por el principio de representación proporcional, y no cada partido político en lo individual integrante de esa coalición, entre ellos, el Partido Acción Nacional, lo que consideran contrario a Derecho, porque en concepto de los recurrentes la aludida Sala Regional inaplicó de manera implícita lo previsto en los artículos 57, párrafo 10, y 58, párrafo 7, inciso d), del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Por tanto, es evidente que los recurrentes tienen interés jurídico, para promover los recursos de reconsideración citados al rubro, con independencia de que les asista o no razón a los enjuiciantes, en cuanto al fondo de la *litis*.

2.6 Requisito especial de procedibilidad. En cuanto al requisito especial de procedibilidad, de los recursos de reconsideración, previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el requisito de definitividad, también está satisfecho, toda vez que, en la especie, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dos juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que se deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional especializado.

En consecuencia, es mi opinión que las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” no deben ser desechadas de

**SUP-REC-18/2011 Y
SUP-REC-19/2011
ACUMULADOS**

plano, pues se satisfacen los requisitos de procedibilidad; por tanto, se deben admitir y analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia de que les asista o no la razón.

Finalmente cabe señalar que los enjuiciantes manifestaron en sus demandas, de juicio de revisión constitucional electoral:

De igual manera, la supuesta interpretación teleológica, sistemática y funcional a la que arriba el Tribunal responsable, acarrea dos consecuencias. La primera de ellas es dejar de aplicar preceptos legales previstos para el caso concreto, desvirtuando el propósito y fin de las coaliciones electorales previsto en la Legislación Electoral Local; y segundo, lleva consigo restricciones impuestas por una incorrecta interpretación de la norma, lo que impone supuestos no previstos en la norma electoral, imponiendo una barrera a los partidos políticos de la coalición "Coahuila Libre y Seguro" para que esos no podamos acceder desde ahora a la representación proporcional, lo que **contraviene el artículo 1, 9 14, 16, 41, 116 de la Carta Fundamental.**

De la anterior transcripción, es claro que la Sala Regional incurrió en infracción al principio de exhaustividad y, al no haberse pronunciado sobre una posible violación a los artículos 1, 9, 14, 16, 41 y 116, de la Constitución federal, es decir, al guardar silencio, a mi juicio se actualiza la procedibilidad de los recursos de reconsideración que se analizan y la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior considera que se provoca la improcedencia de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA